REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00369-00

A.I. **No. 0414**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA**, identificada con el Radicado 548744089-003-2021-00606-00, contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el Curador Ad Litem designado JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN mediante auto fechado 08/03/2024, a través de correo electrónico institucional de este despacho judicial el día 14/03/2024 informa lo siguiente "(…) *atentamente solicito de usted el aplazamiento de la diligencia señalada para el día 18 marzo del año en curso toda vez uqe con anterioridad a esta fecha ya se me habia programado una audiencia de preclusión en el juzgado 6to penal municipal de cucuta. así mismo como no tengo elementos para determinar el contenido de la demanda solicito se me envie el expediente digital correspondiente. anexo constancia de programacion de la audiencia.* (…)", recibido los anteriores argumentos y sus respectivos soportes, se procederá a reprogramar dicha diligencia, así mismo se ordenará por secretaría realizar el procedimiento de posesión de Curador Ad Litem designado, y envío del link de acceso al expediente.

En ese orden, se advertirá a los apoderados y a las partes, que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los funcionarios y empleados del Despacho hasta el lugar de la diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 26 de abril de 2023, y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia, se dará apertura en las instalaciones del Despacho, y posterior a ello, se trasladará a la dirección del predio objeto del litigio Calle 34 N° 10-70 Barrio Luis Carlos Galán, Corregimiento de Juan Frio, del Municipio de Villa del Rosario. **Por secretaría Oficiar a la Policía Nacional, para que brinde acompañamiento a la diligencia**.

CUARTO: **ORDENAR** por secretaría realizar el procedimiento de posesión del Curador Ad Litem designado **JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN** mediante auto fechado 08/03/2024.

QUINTO: **CONCEDER** acceso del expediente digital al Curador Ad Litem al correo electrónico (josemariolopezal@gmail.com), por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, vencido este se cerrará. Por Secretaría remitir link de acceso a expediente con las advertencias del asunto.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48a5f31004fc5e2454ff7924e6e416caa76c34f27dd86e2b152a84b3b98cb4**
Documento generado en 03/04/2024 05:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00150-00

A.I. No.0501

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ramiro Pacanchique Moreno identificado con CC. 80.417.255 y Tarjeta Profesional 86.755 del C.S.J., contra la señora **RUBY MARCELA FLOREZ HERNANDEZ** identificada con CC. 1090.371.996 , para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Precisando, en su último inciso, que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". (Subrayado fuera de texto original)

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacioneslegales@olx.com) ,pues si bien se adjuntó constancia de envió al correo electrónico del apoderado[1], la dirección de la cual proviene dicha notificación no corresponde a la anteriormente enunciada. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74 y 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto

[1] PDF" 003EscritoDemanda" Folio 7

concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ramiro Pacanchique Moreno identificado con CC. 80.417.255 y Tarjeta Profesional 86.755 del C.S.J., contra la señora **RUBY MARCELA FLOREZ HERNANDEZ** identificada con CC. 1090.371.996, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta SEÑALAR a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0ace17980ca7ad3e43d3c33f7a5c11b68cdeca59ad76bc8e7e11cf6c0dbcc**

Documento generado en 03/04/2024 05:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO 548744089-003-2024-00151-00

A.I. No. 0501

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por **ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ** identificado con CC. 5.435.322 quien actúa a través de Apoderado Judicial Dr. Sabas Acevedo Garavito identificado con CC 10.241.429 y Tarjeta Profesional No. 120.133 del C.S.J., contra la señora **MARIA AUDELINA RINCON PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 26, 82, 84, 401 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 401 es decir, no se presentó con la demanda:

1. "*El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible*".
2. "*Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228*".

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que en los procesos de Deslinde y Amojonamiento con el fin de determinar la cuantía se debe presentar con la demanda el avalúo catastral de inmueble de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P., sin embargo, el documento descrito no se encuentra anexo a la demanda, siendo este requisito indispensable para la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 26, 82, 84, 401 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO 548744089-003-2024-00151-00

A.I. No. 0501

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por **ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ** identificado con CC. 5.435.322 quien actúa a través de Apoderado Judicial Dr. Sabas Acevedo Garavito identificado con CC 10.241.429 y Tarjeta Profesional No. 120.133 del C.S.J., contra la señora **MARIA AUDELINA RINCON PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b7e43fb4f62c5c5ed833854af52c80050f12f104564bc2e73a3acfdbc9080**
Documento generado en 03/04/2024 05:26:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2024-00152-00

A.I. No. 0503

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **MONITORIO** promovido por la señora **CLAUDIA ROCIO CEQUEDA OLAGO** identificada con CC. 60.405.750 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edersón Sánchez Flórez identificado con CC. 88.250.676 y Tarjeta Profesional No. 215614 del C.S.J.**, en** contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER** identificado con NIT 807.000.496-7, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de ***NOTIFICACIONES*** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "… ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(*negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por la señora **CLAUDIA ROCIO CEQUEDA OLAGO** identificada con CC. 60.405.750 y quien

actúa a través de apoderado judicial Dr. Edersón Sánchez Flórez identificado con CC. 88.250.676 y Tarjeta Profesional No. 215614 del C.S.J., en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER** identificado con NIT 807.000.496-7, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09794b565f724b543f8298342b0d6128c51fdca159469a875f22bd03d76677**
Documento generado en 03/04/2024 05:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00153-00

A.I. No. 0504

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **INDUFAROS S.A** identificada con NIT 800055730-7 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Karen Margarita Manjarrez Martínez identificada con CC. 1.042.425.866 y Tarjeta Profesional No. 228.999 del C.S.J., en contra del señor **ANGELO FABIAN GONZALEZ SALAS** identificado con C.C 1.092.345.453, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de ***NOTIFICACIONES*** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "… ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***, *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(*negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **INDUFAROS S.A** identificada con NIT 800055730-7 y

quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Karen Margarita Manjarrez Martínez identificada con CC. 1.042.425.866 y Tarjeta Profesional No. 228.999 del C.S.J., en contra del señor **ANGELO FABIAN GONZALEZ SALAS** identificado con C.C 1.092.345.453, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74140aad64dbaf0e56d9ecf16a3650c34bbcf870483b59d2855a571266a0206**
Documento generado en 03/04/2024 05:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. No.0505

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA** identificado con CC. 79.652.026, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que "«si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»". Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será "(…) el Juez Civil competente"; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de "todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018[1], que el mecanismo de pago directo "no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»", por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que "el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial".

"De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por

[1] http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023."[2]

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN"** del "contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria"[3] aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *"EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA."* dejando claro la cláusula cuarta que es **FLORIDABLANCA** toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: LIZARAZO	Segundo Apellido: VEGA	Primer Nombre: WILLIAM	Segundo Nombre: DARIO
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: FLORIDABLANCA	Dirección Física - Domicilio: SAN SIMON CS 13 VIA CARABINEROS
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3153808901	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): WLIZARAZO0822@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 79652026		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: LIZARAZO	Segundo Apellido: VECA	Primer Nombre: WILLIAM	Segundo Nombre: DARIO
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: FLORIDABLANCA	Dirección Física - Domicilio: SAN SIMON CS 13 VIA CARABINEROS
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3153808901	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): WLIZARAZO0822@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 79652026		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **FLORIDABLANCA**, al igual que el lugar del domicilio[4] de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de FLORIDABLANCA y, en consecuencia, el funcionario competente

[2] Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
[3] Ver folios del 12 al 19 del consecutivo 003Escrito del expediente digital.
[4] PDF" 003Escrito" Folio 58

sería el Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA** identificado con CC. 79.652.026, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto) al buzón correspondiente repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co , para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692842b7ec985bd7a33e6b7fabf46ee2425272833fd079ac1858b3e1b67539e**

Documento generado en 03/04/2024 05:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2024-00167-00

A.I. No. 0532

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA** identificada con CC. 1.127.582.230, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. ALBA LORENA CHAUSTRE ROA identificada con CC. 1094.346.510 y Tarjeta Profesional No. 353.267 del C.S.J., contra **TORCOROMA ROPERO ROJAS** identificado con CC. 60.344.509, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, y 484 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como "***NOTIFICACIONES"*** *plasma "La demandada la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS en la dirección Anillo vial oriental No. 20-20 Conjunto Cerrado Arboletto casa E2, Villa del Rosario, Norte de Santander con número de contacto 3023653554 ."*

no obstante, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "*El lugar, la dirección física* ***y electrónica*** *que tengan o estén obligados a llevar, donde* ***las partes,*** *sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni manifestación al respecto.

Por otra parte, se vislumbra que en el ítem de **"PRUEBAS"** en su parte "**DOCUMENTALES**" se describen en el numeral 2."*Copia del contrato de Leasing No. M026300110244403239600387248 del 15 de marzo de 2017 entre el Banco BBVA y la demandante la señora YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA*" , documento el cual no se anexan a la demanda no cumpliendo con lo estipulado en el art. 84 del C.G.P.., y por ende deberá incluirse el mismo o realizar aclaración si lo pretende hacer valer como prueba o por el contrario realizar la respectiva modificación de dicho acápite.

Así mismo se observa que no se anexa Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-313333 que permita evidenciar que el contrato de Leasing en mención corresponde al inmueble objeto del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en

consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA** identificada con CC. 1.127.582.230, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. ALBA LORENA CHAUSTRE ROA identificada con CC. 1094.346.510 y Tarjeta Profesional No. 353.267 del C.S.J., contra **TORCOROMA ROPERO ROJAS** identificado con CC. 60.344.509, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee2d0ddc3aaf6aded266d3fa8a6d1ea5a3f6cf5d5d09534085809249742 90a**

Documento generado en 03/04/2024 05:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica